

Históricas Digital

María del Pilar Martínez López-Cano

“Estudio Preliminar”

p. IX-XXIX

Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

ESTUDIO PRELIMINAR

LOS INICIOS DE LA LITERATURA NOTARIAL NOVOHISPANA Y LA POLÍTICA DE ESCRITURAS DE NICOLÁS DE YROLO

El significado de los formularios jurídicos

Los formularios eran colecciones de fórmulas, de aquí su nombre, que servían como arquetipos o modelos para redactar escrituras. Los “notariales” eran concebidos como manuales o libros de consulta para los escribanos. En el siglo XVI se editaron gran número de ellos, y gozaron de gran difusión y aceptación tanto en la Península Ibérica como en México.³ Para entender el significado de estos formularios hay que tener presente cómo se desarrolló la actividad notarial en esa época y, sobre todo, la formación o preparación de los escribanos.

La actividad notarial en Nueva España se inició con la conquista.⁴ El notario era quien ejercía la función de la escrituración “pública”, y podían desempeñar este cometido los escribanos públicos (también llamados “del número”) y los escribanos reales (o de su majestad). En cierta medida, también los “notarios” de la

³ Sobre los formularios y obras jurídicas españoles de los siglos XVI y XVII y su difusión en América, véanse: Julián Calvo (“El primer formulario jurídico publicado en la Nueva España: La ‘Política de Escrituras’ de Nicolás de Irolo (1605)”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. 1, n. 3-4, julio-diciembre 1951, p. 46-48 y 78-79); Javier Malagón-Barceló (*La literatura jurídica española del Siglo de Oro en la Nueva España. Notas para su estudio*, México, UNAM, 1959); Jorge Luján Muñoz (*Los escribanos en las Indias occidentales*, 3a. ed., México, UNAM, 1982, p. 78-90), quien completa las listas anteriores respecto a obras notariales; y Bernardo Pérez Fernández del Castillo (*Historia de la escribanía en la Nueva España y del notariado en México*, México, Porrúa, 1988, p. 49-52), quien enumera los formularios conocidos en Nueva España, desde el siglo XV, dividiendo las obras por siglos. Antonio Rodríguez Adrados (“Don José Febrero en la literatura notarial española”, *Bicentenario de la muerte de D. José Febrero. Acto de Homenaje y catálogo de la exposición bibliográfica*, Madrid, Consejo General del Notariado, 1991, p. 130-132) menciona algunos de los formularios más utilizados en España. La lista se puede completar con la bibliografía citada por don José Febrero, recogida, en orden alfabético, por Manuel Andrino Hernández (“El fondo de la librería de Febrero”, *Bicentenario de la muerte... op. cit.*, p. 90-125). Para los formularios notariales que se utilizaron en la Edad Media, véase: José Bono Huerta, *Historia del Derecho Notarial español*, 2 v., Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979.

⁴ Dejamos a un lado el México prehispánico debido a que no ofrece continuidad con el periodo colonial y no es un antecedente de la práctica notarial durante la colonia.

Iglesia (apostólicos) daban fe pública de algunos contratos que se formalizaban entre particulares.⁵

Los escribanos públicos y reales ejercían las mismas funciones, pero los primeros tenían escribanía propia, mientras que los segundos carecían de ella.⁶ Junto a estos escribanos, que serían los antecedentes de los notarios actuales, existía un gran número de escribanos vinculados a algún organismo gubernamental o municipal, pero que no daban, por lo común, fe pública de actos entre particulares.⁷

Los formularios notariales, como el de Nicolás de Yrolo, estaban dirigidos en primer lugar a los escribanos públicos y reales, es decir, a los “notarios”.

Como ha indicado Jorge Luján Muñoz, durante la época colonial el cargo de escribano fue un “oficio de pluma” y no tuvo carácter académico,⁸ de ahí que los requisitos académicos que debían cubrir los candidatos fuesen sencillos y que el oficio se aprendiese con la práctica. Desde *Las Partidas*,⁹ para ser escribano eran requisitos gozar de la calidad de hombre libre, ser cristiano y de buena fama. Al escribano se le exigía que supiera escribir bien y entendiese el arte de la escribanía, “de manera que sepan bien tomar las razones o las posturas que los hombres pusieren entre sí ante ellos...”¹⁰ Estas disposiciones, comple-

⁵ A partir de José Bono Huerta, *La ordenación notarial en Indias*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España [s. f.]; y Jorge Luján Muñoz, *op. cit.*, p. 45 y s. Hay que señalar que en la época colonial estos términos aparecen muchas veces confusos en la legislación, y que el término “notario” se empleaba para referirse a los escribanos de la iglesia. Los notarios de la iglesia tenían como jurisdicción los asuntos propios de la Iglesia; eran nombrados por el obispo, pero debían examinarse de escribano real y obtener de la autoridad civil su *fiat*. Sobre su designación y competencias, véase: *Concilio de Trento* (capítulo x, sección 22), y *Novísima Recopilación* (leyes 1-11, título 14, libro 2o.).

⁶ Además, los escribanos reales podían ejercer su oficio dentro de todo el territorio de la monarquía española donde no hubiese escribanos del número. Por otra parte, estos últimos antes de obtener el cargo de escribano del número debían obtener primero el título de escribano real.

⁷ Sobre los distintos tipos de escribanos que coexistieron en América y sus competencias o funciones, véase Jorge Luján Muñoz, *op. cit.*, p. 30 y s.

⁸ *Ibidem*, p. 75.

⁹ El título XIX de la *Tercera Partida* está dedicado a los escribanos. En la ley 1 se explica qué quiere decir escribano: “Escribano tanto quiere decir como hombre que es sabedor de escribir, y son dos maneras de ellos. Los unos que escriben los privilegios, las cartas y los actos de la casa del rey, y los otros que son los escribanos públicos, que escriben las cartas de las ventas y de las compras y los pleitos y las posturas que los hombres ponen entre sí en las ciudades y en las villas”, así como la utilidad de su profesión: “Y el pro que nace de ellos es muy grande cuando hacen su oficio bien y lealmente, porque se desembargan y acaban las cosas que son menester en el rey por ello y finca remembranza de las cosas pasadas en sus registros, en las notas que guardan y en las cartas que hacen”.

¹⁰ *Tercera Partida*, título XIX, ley 11. Además se indica que deben ser vecinos de aquellos lugares de donde fueren escribanos, porque “conozcan mejor los hombres entre quien hicieren las cartas”.

tadas con otras posteriores, son las que se trasladaron a América.¹¹

En América, el oficio de escribano era una regalía y, por tanto, para ejercerlo se requería de un nombramiento real,¹² pero muchas veces las autoridades coloniales (virrey, audiencias, gobernadores y cabildos) dieron estos nombramientos.¹³

La formación del aspirante al cargo se iniciaba como aprendiz o pasante en una escribanía o juzgado. Parece que este periodo duraba aproximadamente cuatro años y, por lo común, se alcanzaba la madurez en el oficio hacia la edad de 20 años.¹⁴

Concluido el aprendizaje, el aspirante, con la certificación extendida por el escribano que le había enseñado el oficio,¹⁵ presentaba una *información* donde hacía constar que podía ejercer el cargo porque no concurrían en su persona las prohibiciones o incompatibilidades para el desempeño del mismo (ser mulato o mestizo, encomendero de indios, clérigo, no tener “limpieza de sangre”, o ser menor de 25 años).¹⁶ Aprobada la *información*, le seguía un *examen*.¹⁷ El candidato debía demostrar que conocía la “Instrucción”

¹¹ Estas disposiciones quedaron recogidas en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* y, las que se referían a Indias, en la *Recopilación de Leyes de Indias*. Véase Francisco de Icaza Dufour, “Nicolás de Yrolo Calar y su obra”, en *Literatura histórico-jurídica mexicana*, sobretiros de Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a. 2, n. 4, enero-abril de 1987, p. 20. A muchas de ellas se refiere Diego de Ribera en el capítulo primero de su obra (*Primera Parte de Escrituras y orden de partición y cuenta y de residencia y judicial civil y criminal, con una instrucción a los escribanos del reino al principio y su arancel al fin, enmendado y añadido por Diego de Ribera, escribano de Granada*, Granada [?], 1577 [?]), que se puede consultar en el Apéndice 2.

¹² José Bono Huerta, *La ordenación notarial...*, *op. cit.*, p. 6. Ésta es una diferencia con la situación en España, ya que en Castilla el nombramiento de escribano público recaía en los municipios (José Bono y Carmen Unguetú Bono, *Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento*, Sevilla, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España-Colegio Notarial de Sevilla, 1986, p. 18).

¹³ José Bono Huerta, *La ordenación notarial...*, *op. cit.*, p. 7; y Jorge Luján Muñoz, *op. cit.*, p. 49 y s.

¹⁴ Jorge Luján Muñoz, *op. cit.*, p. 55 y 76 (quien se basa en dos obras de fines de la época colonial: José María Álvarez, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*; y Juan Álvarez Posadilla, *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario o plenario de las causas de los oficios de justicia contra los abusos introducidos*, Madrid, 1796). Diego de Ribera, *op. cit.*, hace referencia a las Pragmáticas de los Reyes Católicos en Medina de 1489 (capítulos 38 y 40), y del emperador Carlos V, de Valladolid de 1554, donde se establecía que este periodo de aprendizaje fuese de “tres años y más” en los juzgados y oficios de escribanos (véase Apéndice 2).

¹⁵ Jorge Luján Muñoz, *op. cit.*, p. 55.

¹⁶ *Ibidem*, p. 53-55. José Bono Huerta, *La ordenación notarial...*, *op. cit.*, p. 7-8. Un ejemplo de esta información se puede ver en Jorge Luján Muñoz, *op. cit.*, p. 265-271, donde se transcribe la “información” que presentó Gaspar de Santa Cruz para ser escribano de Su Majestad en 1542, en Ciudad Real (Chiapas, Gobernación de Guatemala).

¹⁷ Diego de Ribera, respecto a la obligación del examen, cita la *Pragmática de Madrid* de 1536 y la *Nueva Recopilación* (libro 4, título 25, leyes 1-2). (Véase Apéndice 2.) El examen era

de escribanos, donde se recogían las obligaciones y prohibiciones relativas a su oficio,¹⁸ y que poseía rudimentarios conocimientos del “arte notarial”.¹⁹ Formalizados estos requisitos, solicitaba la calidad de escribano real, cuya aprobación se conocía como *fiat*.²⁰

Una idea del examen se puede ver en los siguientes testimonios. El primero, a partir de un título de escribano real, donde se refiere que al examinado “se le hicieron algunas preguntas al dicho oficio anejas y concernientes... y respondió a ellas y dijo de cabeza ciertas escrituras que le fueron pedidas”.²¹

El segundo, más extenso, corresponde a Pedro de Melgarejo,²² autor de uno de los formularios que gozó de más fama en el siglo XVII, quien a mediados de esa centuria nos dejó una descripción del examen que se realizaba en España y algunas recomendaciones prácticas a los candidatos:

Hechos en esta forma los papeles, los presentan personalmente en el Real Consejo (habiéndolos entregado a uno de los secretarios de

obligatorio desde las Cortes de Toledo de 1480 (Ley 73) y se reitera en la Pragmática de Carlos V en La Coruña en 1554 (recogido en *Nueva Recopilación*, 2-4-47) (Antonio Rodríguez Adrados, *op. cit.*, p. 129-130). En América el candidato se examinaba en la audiencia autorizada más próxima a su lugar de residencia, si bien, debido a las grandes distancias, se preveía que las audiencias pudieran delegar el examen en un gobernador (quien realizaba el examen asistido de dos capitulares) o en el “teniente letrado” más cercano (J. Bono Huerta, *La ordenación notarial...*, *op. cit.*, p. 8).

¹⁸ Una idea de la “Instrucción” se puede ver en el Apéndice 2 (capítulo 1 de la obra de Diego de Ribera, donde se tratan las obligaciones, prohibiciones y disposiciones que afectaban a los escribanos). En las licencias para la impresión de la obra se refieren a ella como “instrucción”, que no debía diferir mucho, en cuanto a su dificultad, de la que se exigía en España en 1751: *Instrucción formada por los Señores del Consejo, en consecuencia de lo resuelto por Su Majestad, de lo que más principalmente deben observar los Escribanos del Número, Ayuntamiento y Notarios de estos Reynos, conforme a lo prevenido por las Leyes, y Autos acordados, que en ella se citan* (Madrid, Antonio Sanz, impresor del Rey, nuestro señor, y su Real Consejo, 1751), que consistía en un ejemplar de 24 hojas, de las que el candidato sólo tenía que examinarse de las relativas al tipo de oficio al que aspiraba. (A partir de Antonio Rodríguez Adrados, *op. cit.*, p. 130, y de Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *op. cit.*, quien reproduce la portada.)

¹⁹ Antonio Rodríguez Adrados, *op. cit.*, p. 130.

²⁰ Una vez aprobado el examen, al escribano se le otorgaba la “licencia de ejercer”, que se acreditaba con un documento, llamado despacho, con el que se solicitaba la “confirmación” ante el Consejo de Indias. Éste expedía el título real o *fiat* (J. Bono, *La ordenación notarial...*, *op. cit.*, p. 8). En la práctica este procedimiento no siempre se respetó, sobre todo cuando el oficio se obtenía por una “merced”. En este caso, el beneficiado podía nombrar a otra persona que reuniera todos los requisitos para desempeñarlo (*Ibidem*, p. 8).

²¹ Título de escribano real de Pablo Descobar (1560), reproducido en Jorge Luján Muñoz, *op. cit.*, p. 275. En la cita hemos actualizado la ortografía.

²² Don Pedro Melgarejo era notario público y escribano mayor del cabildo de Olvera (Cádiz) y autor de *Compendio de contratos públicos, autos de particiones ejecutivos y de residencias, con el género del papel sellado que a cada despacho toca*, Granada [Imprenta Real], 1652. La obra gozó de gran éxito como lo prueba que en 1757 viese la luz su decimosexta impresión (Antonio Rodríguez Adrados, *op. cit.*, p. 130).

Cámara, para que se entere en ellos), y puede entrar a examinarse en lunes, miércoles y viernes por la tarde, llevando pluma, papel y tinta prevenida; y haciendo una reverencia, estará con mucha compostura, obrando como le mandaren los señores, y mandándole escribir, hincará en tierra la rodilla izquierda, el sombrero pondrá en el suelo, y sobre la rodilla derecha escriba en un papel un renglón de lo que quisiere, y luego se levante en pie, y responda a lo que le preguntaren lo más desenfadado que pudiese, sin apresurarse; y comenzando una escritura, la proseguirá de todo punto hasta poner la fecha y testigo, fe de conocimiento; y si firman o no, todo ello de la misma suerte que si lo estuviera escribiendo en el registro; y acabado de preguntarle, le mandan los señores despachar, y haciendo su reverencia se saldrá de la sala.²³

Debido a que la formación del escribano era eminentemente práctica, se editó un gran número de manuales que tenían como finalidad ayudar a preparar el examen y consecuentemente a aprobarlo, pero también a resolver las dudas que se le presentaban al escribano en el ejercicio de su oficio. Por eso, es fácil entender el éxito de este tipo de obras.²⁴

A continuación, nos referiremos a uno de estos formularios, el de Nicolás de Yrolo.

La Primera Parte de la Política de Escrituras

Descripción de la obra. La *Primera Parte de la Política de Escrituras* de Nicolás de Yrolo se editó en la ciudad de México, en 1605, en la imprenta de Diego López Dávalos. La obra constituye el primer formulario notarial que se editó en México y en América.

Como se vio, los formularios eran colecciones de arquetipos o modelos de escrituras. En concreto, Nicolás de Yrolo abordó las escrituras notariales, de ahí que hayamos optado por calificar su obra como formulario notarial y no como formulario jurídico.

²³ *Ibidem*, p. 130.

²⁴ En 1769 don José Febrero, autor de la *Librería de escribanos, e instrucción jurídica teórica práctica de principiantes*, dejaba constancia de la escasa formación del escribano. Consideraba que los formularios eran insuficientes “para disolver las diarias dudas” que se presentaban en el ejercicio del oficio, y que no podían solucionar “otras dificultades que ocurren”, y los escribanos que no eran “latinos” (y aun los que lo eran), se veían “perplejos y confusos [...], sin poder desatarlas, ni responder más que: Así lo dice Melgarejo, así lo he visto practicar a Fulano mi maestro...” (a partir de Antonio Rodríguez Adrados, *op. cit.*, p. 131). Como se aprecia, todavía en el siglo XVIII la instrucción del escribano se reducía al conocimiento de algún formulario y al periodo de formación realizado con otro escribano.

Por otro lado, es necesario señalar que el hecho de que la obra se intitule *Primera Parte de...*, no implica que realmente se llegara a elaborar la segunda, sino que la denominación de *Primera Parte de...* obedece a que desde la Edad Media se acostumbraba a que estas obras contuvieran tanto los formularios para las escrituras privadas como los modelos para los documentos judiciales, debido a que los escribanos públicos también participaban en los procesos judiciales.²⁵ No sabemos si Nicolás de Yrolo llegó a escribir la segunda parte, pero probablemente se conformó con la primera, como se desprende del hecho de que no haga mención de ella ni de un futuro proyecto de escribirla. Tampoco se ha encontrado, en otros autores, ninguna referencia a la existencia de esa segunda parte.

La *Primera Parte de la Política de Escrituras* consta de 104 folios de los cuales 97 están numerados por el frente. Se inicia con la dedicatoria de la obra por parte del autor al marqués de Montesclaros, entonces virrey de la Nueva España, y se introduce con un proemio o prólogo en el cual Yrolo justifica la importancia de su obra y expone sus objetivos. Además, se incluyen, como era habitual en las obras de esa época, las licencias para la impresión que, en este caso, estuvieron a cargo de la autoridad virreinal, quien la otorgó en 1604,²⁶ y del arzobispo de México, fray García de Mendoza y Zúñiga (1605).²⁷ La fecha de las licencias permite deducir que la redacción del texto se concluyó entre 1603 y 1604.

A las licencias le siguen tres sonetos laudatorios: el primero, del doctor don Baltasar de Vellerino, protonotario apostólico, el segundo, del licenciado Bernardo de Balbuena, ambos dedicados al autor, y un tercero, escrito por un hijo del autor, Gabriel de Yrolo Calar, al marqués de Montesclaros.

Al contenido del libro le antecede un índice o “tabla” de las escrituras que se tratan, ordenadas alfabéticamente, con una breve referencia a las cláusulas que se explican. Se debe advertir que el orden de presentación de las escrituras no siguió un criterio alfabético, por lo que esta “tabla” o índice resultaba de gran utilidad para consultar la obra. A ello le sigue la presentación de las escrituras con sus glosas, que ocupan los 97 folios antes referidos.

²⁵ Ivonne Mijares, *Historia de la actividad notarial en el siglo XVI en la Ciudad de México*. Tesis de doctorado, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1994.

²⁶ El examen y censura del libro los realizó el corregidor de la ciudad de México, el doctor Alonso de Liébana.

²⁷ A partir del parecer y aprobación del protonotario apostólico, el doctor Pedro de Hortigosa, de la Compañía de Jesús, fue quien la aprobó en 1604.

En esta parte el autor ofrece su modelo de escritura y, a ambos márgenes, con letra más pequeña, las glosas o comentarios. A veces estos comentarios se continúan en el margen inferior del texto.

La impresión es de alta calidad, y en el frontis presenta un grabado realizado en madera con el título al centro, en el cual se incluyen además las armas del virrey, marqués de Montesclaros.²⁸ En el cuerpo de la obra la edición tiene como adorno diferentes filetes, viñetas, así como grandes letras capitales,²⁹ y al pie de la tabla a tres columnas ya mencionada, el escudo del impresor (Diego López Dávalos), distintivo utilizado asimismo por Antonio de Espinosa.

Datos biográficos de Nicolás de Yrolo

Pocos son los datos que hemos podido reunir sobre la biografía del autor aparte de los que él mismo proporciona en su obra. Nicolás de Yrolo Calar nació en Cádiz³⁰ y posteriormente vivió en Nueva España. Era hijo de un escribano público de Cádiz, Baltasar Calar,³¹ con quien probablemente inició su formación en el arte de la notaría, antes de embarcarse a Nueva España. En España, por tanto, comenzó su carrera profesional,³² que continuaría en Nueva

²⁸ La edición que se conserva en la Biblioteca Nacional de México presenta alteradas estas armas con diferentes líneas y dibujos.

²⁹ Además de aparecer consignada en la obra de José Toribio Medina, *La imprenta en México (1539-1821)* (Santiago de Chile, impreso en casa del autor, 1909), ha sido recogida en los estudios ya clásicos de Beristáin, Puttick y Simpson, Lecreck y Andrade. De ella comenta Beristáin: "Esta obra es una pauta de escrituras legales, reformando las expresiones antiguas con arreglo a la mayor cultura del idioma castellano y con varias adiciones para casos y asuntos extraordinarios." (Cfr. José Mariano Beristáin de Souza, *Biblioteca Hispano Americana Septentrional o catálogo y noticias de los literatos que o nacidos o educados en América Septentrional Española, han dado a luz algún escrito, o lo han dejado preparado para la prensa, 1521-1850*, 5 v., México, Ediciones Fuenté Cultural, 1947).

³⁰ Como se puede ver en la portada de la obra (p. 1), donde asienta que es "natural de Cádiz" o en la página 215, donde se refiere a la ciudad de Cádiz como su "patria".

³¹ Vid. *infra*, p. 90, nota 125. Dada la falta de homogeneización de los apellidos en los siglos XVI y XVII, Nicolás de Yrolo antepuso el apellido Yrolo (quizá su apellido materno) al paterno. Desconocemos si era poseedor de algún vínculo que obligara al uso de apellido. Sus hijos, no obstante, se apellidaban Calar de Yrolo. Por otra parte, la falta de una normativa gramatical en la ortografía de los nombres propios provocó que el nombre de Baltasar apareciera en ocasiones con z o c. Hemos adoptado la forma moderna y correcta de Baltasar, aun cuando en México la confusión ha ocasionado el uso extendido de Baltazar. La misma corrupción se observa en el apellido, y algunos de sus descendientes aparecen como Irolo (Javier Sanchiz, *La nobleza titulada en Nueva España. Siglos XVI-XIX*, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, tesis doctoral en curso).

³² En el formulario inserta una *Escritura que se ordenó ante el autor, estando en Cádiz, entre dos peregrinos...* (p. 213).

España y culminaría con la elaboración de su formulario. Según su propio testimonio, para 1566 ya ejercía el oficio de escribano de su majestad en la ciudad de México.³³ En el momento de escribir la *Primera Parte de la Política de Escrituras* contaba, pues, con una larga experiencia como escribano, pero además conocía bien la realidad novohispana, circunstancias que, como analizaremos más adelante, quedarán reflejadas en su obra.³⁴

Desafortunadamente se han conservado pocos testimonios de su dilatada trayectoria profesional. En el Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, sólo se han localizado algunos documentos reunidos en una carpeta.³⁵ Hasta la fecha, la consulta de los registros de otros escribanos no ha arrojado ninguna luz sobre su desempeño como escribano, y únicamente se encontraron tres escrituras, en una de las cuales figura como testigo, y en otras dos como otorgante.³⁶ Gracias a ellas sabemos que debió dedicarse

³³ Como se desprende de la *Escritura que se otorgó ante el autor por uno en favor de su padre...* (p. 207), donde en los comentarios se asienta que “fue por el año de 1566” (p. 213). Julián Calvo, *op. cit.*, p. 53, hace esta misma observación.

³⁴ Por otra parte, en la sesión de cabildo del ayuntamiento capitalino, el 10 de abril de 1592, se le dio carta de vecindad (*Guía de las Actas del Cabildo de la Ciudad de México, siglo XVI, México, FCE-DDF, 1970, p. 746, n. 5321*).

³⁵ En este archivo sólo se han encontrado algunos documentos, agrupados en una carpeta, clasificada por el personal encargado del Archivo. Su discontinuidad nos induce a pensar en una extracción dudosa a partir de otros protocolos. Hemos contabilizado un total de 379 escrituras distribuidas en los años siguientes:

<i>Años</i>	<i>Núm. de escrituras</i>
1581	7
1591	179
1601	192
[s.a.]	1

Por otra parte, en estos documentos Nicolás de Yrolo siempre figura como escribano de su majestad, por lo que probablemente nunca obtuvo el *fiat* de escribano público y, por tanto, no formó protocolo que se transmitiese en oficio. De ahí también que en la nómina elaborada por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público con la “Noticia alfabética corregida y adicionada de los escribanos que han formado protocolos en la capital de la República desde 1525 a 1874”, no se recoja a Nicolás de Yrolo. (Esta lista se puede ver en: María Elena Chico de Borja, *Historia del Colegio de Notarios, 1792-1901, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 1987, en el apéndice documental “Documento núm. 24”*.)

En el archivo del ex Ayuntamiento de la Ciudad de México (*Hacienda, censos, volumen 2013*) en “la memoria de los fragmentos de los registros de los escribanos reales que hubo antes del tumulto e incendio acaecido a este archivo, el 2 de junio de 1692” se mencionan los registros de Nicolás de Yrolo de 1591 a 1601.

³⁶ En 1587 actuó como testigo en una notificación que hizo el escribano real Fernán Sánchez Castillejo al mercader Luis de la Rúa, en la ciudad de México (23 septiembre 1587). En 1588, figura como escribano de su majestad y otorga una escritura de concierto con el abogado de la Real Audiencia de México, el licenciado Machado, en el que éste se obliga a prestar sus servicios de abogado a Juan Bautista Machorro, vecino de la Veracruz, en los pleitos que se le ofrecieren durante un año, a cambio de 72 pesos de oro común. Nicolás de Yrolo,

también a la actividad comercial, ya que en 1586 se hace referencia a que había vendido 200 botijas de alcaparras en vinagre al mercader Juan de Carvajal y que habían venido en la flota de ese año.³⁷

Julián Calvo señala que Yrolo estuvo casado con doña Ana de Mendoza y que murió probablemente entre 1613 y 1623.³⁸ La información sobre su familia se presenta en el Apéndice 3.

La importancia de la obra

El interés que reviste esta obra es triple. Por un lado, es el primer formulario notarial escrito en México y en América; por otra parte, hay referencias concretas a la realidad novohispana y, sobre todo, porque como formulario recoge los modelos para redactar las escrituras notariales más utilizadas en la época y explica sus cláusulas. Comenzaremos por este último aspecto.

Las escrituras notariales. El autor ofrece ejemplos o modelos de las escrituras notariales más comunes que se utilizaron en el siglo XVI, y para ello presenta un arquetipo de escritura. En conjunto, aborda 32 figuras jurídicas: arrendamiento, alhorría, aprendiz, censos,³⁹ carta de pago, compañía, conciertos,⁴⁰ dote,⁴¹ capellanía,⁴² compromiso, codicilo, donaciones, declaraciones, pleito homenaje, finiquito, fletamento, fianza, lasto, mayorazgo, obligaciones de pago, poderes, poder en causa propia, escrituras de perdón, revocacio-

probablemente representando a Juan Bautista Machorro, se comprometió a efectuar la paga (22 de contado, y los 50 restantes se los traspasaría cuatro meses más tarde, en una escritura de obligación de la que Nicolás de Yrolo era acreedor contra Cristóbal Cabrón, sin obligarse al saneamiento de la misma). En esta escritura Nicolás de Yrolo hacía de deuda ajena propia y se convertía en principal obligado al concierto (2 abril 1588). Ambas referencias se encuentran en el protocolo de Juan Pérez de Rivera, vol. 3353, notaría 497. Agradecemos a Cristina Bravo estas referencias.

³⁷ Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, escribano Francisco de Cuenca, notaría 1, libro 39, escritura de fecha 3 de febrero de 1586. La deuda eran 400 pesos de oro común y el precio de cada botija dos pesos. Juan de Carvajal se obligaba a saldar la deuda a fines de ese mes.

³⁸ Julián Calvo, *op. cit.*, p. 53.

³⁹ Trata tres tipos de censos. Entre paréntesis se incluye la denominación que utilizan los historiadores del Derecho para referirse a ellos: perpetuo (enfiteútico perpetuo); al quitar (consignativo redimible) y de por vida (enfiteútico vitalicio); y cuatro operaciones (fundación o imposición, reconcomimiento, traspaso o venta y redención).

⁴⁰ Trata dos tipos de conciertos: concierto para estar en una estancia de mayordomo y concierto entre dos para buscar minas.

⁴¹ Aborda la carta de dote y la promesa de dote.

⁴² Ofrece un modelo de fundación de capellanía y uno de nombramiento de capellán.

nes, ratificaciones, recibos, depósito, sustitución, trueque y cambio, transacción, testamentos y ventas. Debido a que estos contratos podían presentar variantes, de algunos ofrece más de un modelo, como es el caso de las cartas de dote (2), las obligaciones de pago (10) o los poderes (33), por citar algunos ejemplos. Esto trae como resultado que en la obra se incluyan 114 modelos o ejemplos de escrituras. Además, en otros casos, como en el testamento, del que ofrece cuatro modelos, introduce otras 29 cláusulas sueltas, es decir, 29 posibilidades o variantes más.

Pero, además, Nicolás de Yrolo comenta, analiza e, incluso, interpreta las cláusulas que se incorporaban en estas escrituras, lo cual le lleva a explicar la “letra” del contrato, pero también su “espíritu” o esencia. Estas explicaciones o glosas son, a nuestro juicio, la parte más importante de la obra, ya que permiten entender el contrato y sus cláusulas.

Por otra parte, la explicación de los contratos y la pertinencia de la inclusión de determinadas cláusulas obliga al autor a referirse muchas veces a aspectos y procesos legales, con lo cual encontramos múltiples alusiones a las prácticas legales de la época, como por ejemplo, al proceso de ejecución,⁴³ a las distintas instancias legales⁴⁴ o al derecho hipotecario.⁴⁵

La conjunción de estos tres elementos, es decir, el modelo de las escrituras, la explicación de las cláusulas y la alusión a prácticas legales relacionadas con estos contratos, son un auxilio fundamental para el historiador de la época colonial y una guía práctica para aquellos que utilizan la documentación notarial, porque les permiten entender estos contratos y familiarizarse con el lenguaje notarial y las prácticas legales del siglo XVI.

Obra pionera. Aunque en España durante el siglo XVI se editaron muchos formularios, que también se conocieron en México, hasta la aparición de la *Primera Parte de la Política de Escrituras* no se había publicado ningún formulario en tierras americanas.⁴⁶

Por ello la obra de Nicolás de Yrolo es pionera en su género, situación de la que quedó constancia en la misma obra, en el soneto que el doctor Baltasar Vellerino dedica al autor:

⁴³ Vid. *infra*, 34-35.

⁴⁴ *Idem*, p. 38-39.

⁴⁵ *Idem*, p. 96-97.

⁴⁶ En 1696 se imprimió la obra de Pedro Pérez Landero Otañez y Castro, madrileño que había ejercido durante más de 40 años el oficio de escribano en Lima: *Práctica de visitas, y residencias apropiada a los reynos de Perú, y deducida de lo que en ellos se estila*, editada en Nápoles [por Nicolás Layno], citado por Jorge Luján Muñoz, *op. cit.*, p. 82.

Fuiste el primero, que en el nuevo suelo
De materia tan útil ha tratado [...] ⁴⁷

A pesar de que esta obra marca el inicio de la literatura notarial novohispana, ha merecido poca atención por parte de la historiografía mexicana. A excepción del estudio de Julián Calvo,⁴⁸ quien destacó que era el primer “formulario jurídico” escrito en América, y en el cual hizo un excelente análisis de la obra y de la riqueza de su contenido, no ha habido estudios posteriores.⁴⁹ Por otra parte, en un momento en que los historiadores coloniales utilizan para sus estudios abundantemente la documentación notarial y se ven obligados a analizar diferentes tipos de contratos, algunos de difícil comprensión actualmente, llama la atención que no hayan recurrido a esta obra. Éstas fueron las razones que motivaron al Seminario de Paleografía e Historia Novohispana a editarla, ya que el único ejemplar existente, el de la edición de 1605, se encuentra en la Biblioteca Nacional de México,⁵⁰ lo que hace que su consulta y difusión sean restringidas.

Las referencias a la realidad novohispana. Como se ha visto, en el momento que Nicolás de Yrolo redacta la obra, ya llevaba ejerciendo el oficio de escribano en la ciudad de México por más de 30 años. De ahí que estaba familiarizado con la realidad novohispana y, en consecuencia, encontremos referencias constantes al virreinato. Él mismo, en la dedicatoria de la obra, expone que uno de sus objetivos fue presentar algunas escrituras que en España “ni se usan ni practican”.⁵¹

Así, se puede entender, a título de ejemplo, que el autor ofrezca cuatro modelos de escrituras de “fletamiento”, dos de los cuales tratan de fletamientos de navíos para Perú y Castilla, respectivamente, o incluya otras escrituras muy utilizadas en Nueva España que difícilmente podríamos encontrar en los formularios que se

⁴⁷ *Ibidem*, p. 13.

⁴⁸ Julián Calvo, *op. cit.*

⁴⁹ El único estudio posterior específico sobre el autor y su obra es el de Francisco de Icaza Dufour, *op. cit.*, quien analiza las cuatro partes en que se dividen las escrituras que Nicolás de Yrolo presenta (encabezado, antecedentes, cláusulas y conclusión, p. 27-28), y transcribe la primera escritura que se ha localizado hasta el momento de la que dio fe Nicolás de Yrolo (p. 28-29). En otras obras hay referencias al formulario de Yrolo, pero no se detienen a examinarlo.

⁵⁰ Biblioteca Nacional de México, *Fondo Reservado*, Colección Cronológico Mexicano (R. 1605 F, M 4 IRO). José Toribio Medina, *op. cit.*, p. 28, menciona además la existencia de un ejemplar en la biblioteca Andrade.

⁵¹ *Vid. infra*, p. 3.

editaban en la Península Ibérica, como son la *Declaración que hace uno por la cual dice que tantos pesos que envió a Castilla, son de otro; Obligación que hace uno si se le alcanzare tal oficio; Poder para tomar minas; Poder para pedir mercedes; Poder para traer a una persona de Castilla y obligarle por el flete; Poder que da un encomendero de un pueblo y su hijo mayor, para cobrar la renta de él, o el Recibo de reales que hace un chirrionero para trocarlos en plata en Zacatecas*.⁵²

Además de estos modelos, Nicolás de Yrolo, en las glosas o explicaciones de las escrituras, se refiere habitualmente al virreinato, por lo que son una fuente importante para el historiador, como se puede apreciar en los siguientes comentarios:

Dase por libre de ordinario —por esta Real Audiencia de México— a los que venden esclavos, de los pleitos que les suelen poner los compradores, por salir con tachas o enfermedades, aunque mueran de ellas, como se diga en las escrituras que los venden por bozales y recién venidos...⁵³

Es la contratación, venta y compra de los vinos en México por pesos de minas y todas las demás mercaderías y cosas que se venden y compran, corren por pesos de tepuzque. De manera que diciendo tantos pesos daré por tal cosa, como no sean vinos, no diciendo de minas, se entiende de tepuzque.⁵⁴

Los fletamientos que se hacen para el Perú, como la paga de los fletes ha de ser allá, se pone siempre en ellos que se ha de hacer en pesos de plata ensayada...⁵⁵

No puede ningún escribano hacer escritura de imposición de censo en México si no es con testimonio del escribano de Cabildo, por donde conste que la posesión o posesiones sobre que se quiere cargar el censo, tienen o no tienen otros censos. Y el que lo hiciere y admitiere de otra manera tiene pena. Y de esta prohibición, sin el dicho testimonio, ganó cédula de Su Majestad el dicho escribano de Cabildo y también para que se le entreguen los registros de escrituras de los escribanos reales muertos.⁵⁶

En otras ocasiones, ofrece las equivalencias de las diferentes monedas que se utilizaban en Nueva España y la reducción de una a otra: pesos a tomines y granos.⁵⁷

⁵² En el formulario de Diego de Ribera, *op. cit.*, por ejemplo, no se tratan estas escrituras (véase tabla en el Apéndice I).

⁵³ *Vid. infra*, p. 83.

⁵⁴ *Idem*, p. 84.

⁵⁵ *Idem*, p. 123-124.

⁵⁶ *Idem*, p. 92-93.

⁵⁷ *Idem*, p. 123-124.

Sin embargo, Nicolás de Yrolo también conocía las prácticas peninsulares a través de la lectura de otros formularios editados en España y, sobre todo, porque allí, en Cádiz, en la escribanía de su padre, como ya se apuntó, tuvo su primer acercamiento con la actividad notarial. En la obra, por tanto, encontramos también alusiones a España, especialmente a Sevilla, Granada y Cádiz, como se puede apreciar en el siguiente comentario:

Practícense en Sevilla y Cádiz, ir comprobados los poderes y escrituras (que van a Génova, Milán, Florencia y a otras partes de Italia) de mercaderes, porque como la comunicación de la mercancía son más conocidos allá que los escribanos...⁵⁸

Características del formulario de Nicolás de Yrolo

El autor justifica la edición de su obra porque los servidores públicos y, en concreto, los escribanos deben conocer su oficio. Para ello se auxilia no sólo de las disposiciones legales civiles, fundamentalmente *Las Partidas* y *Fuero Real*, sino también de argumentos religiosos: los teólogos reprueban el que se ejerza un oficio público sin conocerlo.⁵⁹ Incluso recurre a la “razón natural” para darle más fuerza a sus argumentos:

Si tanto cuanto un hombre conoce en sí la falta de un bien que le es muy necesario, tanto con más estudio y diligencia dicta la razón natural que ha de procurar haberlo y, habido, conservarlo, quién duda si el que estando constituido en oficio de escribano no supiere dar en él buena cuenta, que no le falte un bien y muy necesario, que tendría obligación a procurarlo...⁶⁰

Enlazado con el punto anterior, el autor considera que su obra será de gran utilidad para los escribanos,⁶¹ a los que exhorta a

⁵⁸ *Idem*, p. 46.

⁵⁹ *Idem*, p. 5.

⁶⁰ *Idem*. En el formulario de Diego de Ribera, *op. cit.*, podemos encontrar razones similares. Además de *Las Partidas*, se refiere a un sermón del arzobispo de Granada, don Pedro Guerrero, al que solicita licencia para la impresión de la obra, quien dijo que estaban en estado de pecado “todo el que teniendo oficio público en la república, no sabía las leyes que convengan a su oficio” [s. f.].

⁶¹ La utilidad de la obra para los escribanos aparece también explícitamente en la obra de Diego de Ribera, en un párrafo de gran belleza, donde además expone la génesis del libro:

y como ante mí pasaren los más granados negocios que en Granada y en el Andalucía había, y de necesidad las partes y yo con ellos los habíamos de conferir y consultar cómo

aprender y ejercer bien su oficio y, por tanto, a leer su obra, como un fácil “remedio” a su ignorancia.⁶² Además, resalta el estilo “claro y breve” en que la compuso, con el fin de que pudiera ser entendido mejor el “efecto” y “sustancia” de las escrituras que presenta.⁶³ Esta obsesión por la claridad y brevedad explica, a nuestro entender, que el autor sacrifique la erudición y no cite ni remita al lector a las fuentes o disposiciones legales en que se basa.⁶⁴

Antes de ofrecer los modelos de escrituras y las explicaciones de los contratos, Nicolás de Yrolo hace una recomendación general para hacer bien las escrituras, es decir, para que sean “correctas y perfectas”.

Y porque no puedan tener ningún defecto [las escrituras] y, en efecto tengan toda perfección, se llevará, cuando se fueren ordenando, cuidado en tres cosas: la primera y principal, que vayan con las fuerzas que se requieren; la otra, con claridad y, la otra, que cada cosa se ponga y asiente en su lugar, de manera que lo uno se llame a lo otro. Y si se fuere mirando y considerando lo que vale cada palabra, será freno para no ponerse algunas demasiadas, que por no ir con esta cuenta, se ponen.⁶⁵

se hacía con letrados muy famosos que en ella había, usando yo acerca de ellos de la industria que Sócrates tenía en todas las cosas que hacía que era consultar a los sabios, así lo que sabía como lo que dudaba, con esto y con poner en ejercicio de día lo que de noche estudiaba, digo con toda humildad y sencillez cristiana que leer y pasar y entender cuanto fue en mí el sano y simple entendimiento de las leyes que a mi pretensión tocaban, y el uso y práctica de ellas fue todo uno, y así vine a hacer este libro, que si no me engaño es uno de los más útiles y necesario que la república de estos reinos y especialmente los escribanos de ellos podían pedir.

En el prólogo a su obra también reproduce un diálogo imaginario con los escribanos:

Carísimos, no sois dignos de llamaros escribanos, porque Sócrates dice que la sabiduría es un solo bien, porque es causa de todos los bienes que se hacen, y la ignorancia es un solo mal que por la mayor parte es causa de todos los males que se cometen, y si ellos [los escribanos] en quien dicen las leyes que los reyes pusieron la confianza y fidelidad de sus pueblos, y los llama sabios y bien entendidos, no las saben así como un letrado jurista [...], qué les diré sino que el que no quiso bien saber no quiso bien hacer. Grandísima lástima es, carísimos, que si alguno se pusiese a gobernar el timón de un navío, no sabiendo el arte y leyes de la navegación, no sólo sería detestado pero castigado, cuánto más lo deben ser los que sin saberlas ni tener suficiencia se atreven a tener oficio público en la república, y ser ayudante al gobierno y concierto de ellos...

⁶² “Cuál será aquél que viva tan descuidado en lo que tanto importa que no entre en cuenta consigo y hallándose en ella alcanzado no quiera acudir al remedio [...] y mayormente si el valerse y aprovecharse del remedio pudiese ser a costa de poco trabajo, que causen este efecto, que no es poco esencial las escrituras que en este volumen están...” (p. 5).

⁶³ *Vid. supra*, p. 3.

⁶⁴ Como se verá más adelante, ésta es otra diferencia que se aprecia con el formulario de Diego de Ribera.

⁶⁵ *Idem*, p. 6.

Dicho en otras palabras, las escrituras deben incluir las cláusulas adecuadas para garantizar su cumplimiento y no redactarse de una manera ambigua y desordenada.

Con estos tres elementos, el escribano asegurará, además, no dejar la “puerta abierta para pleitos”,⁶⁶ lo cual es, según el autor, uno de los pilares del ejercicio del escribano. A este respecto, Nicolás de Yrolo considera que el escribano debe *obviur... dudas o inconvenientes*, y que no es excusa el que la voluntad de las partes fuese que la escritura quedase ambigua (“no se descarga con decir que así lo quisieron las partes”) sino que, por el contrario, “por eso es escribano”, para hacer las escrituras de manera que no sólo no dé ocasión que por ellas mismas los haya [pleitos], pero de tal suerte que por ninguna vía les quede recurso a las partes para poderse lo poner...⁶⁷

Por otra parte, el formulario de Nicolás de Yrolo, como señaló Julián Calvo, presenta “algunas novedades fundamentales” respecto de los anteriores, que se pueden resumir en los siguientes puntos:

1) espíritu crítico y progresivo; 2) independencia de criterio en la resolución de las cuestiones que plantea, manifestada en el examen comparativo y en la frecuente refutación de la doctrina imperante, y 3) simplificación de cláusulas.⁶⁸ Estas características de la obra explican que, a veces, contradiga a otros autores, como cuando se opone a Diego de Ribera al tratar de los herederos en el testamento:

Al testamento justo es que no le falte cláusula de heredero, aunque, hablando en rigor, no es necesario para su validación ni tampoco que sea la raíz y fundamento del testamento el heredero, como lo dice Diego de Ribera...

A continuación ofrece sus argumentos:

[por]que, en efecto, cuando no quedase nombrado ninguno en el tal testamento, su heredero del testador, será aquel que lo podía o pudiera ser *ab intestado*.⁶⁹

Por la misma razón critica algunas redacciones habituales en su época, como se puede ver en el comentario que hace sobre los

⁶⁶ *Idem*, p. 83.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ Julián Calvo, *op. cit.*, p. 58-59.

⁶⁹ *Vid. supra*, p. 188.

“poderes”, en el cual censura que se diga: “prometo de haber por firme este poder”, porque “prometer uno que habrá por firme el poder, parece que se obliga a que no lo revocará ni irá contra él”. Según el autor, esta redacción es contraria a la “naturaleza” de la escritura porque el poder se puede revocar.⁷⁰

También se opone a algunas prácticas legales, como sucede cuando critica que algunos jueces no den mandamiento de ejecución si se presenta únicamente la escritura de reconocimiento de censo “diciendo que para darlo es también necesario la principal del censo”. El autor considera que:

si se da por una escritura por donde uno se obliga a pagar por otro, sin que se presente la escritura del deudor principal no siendo la deuda suya sino ajena, ¿por qué no se había de dar y ha de dar mandamiento de ejecución por escritura de reconocimiento sola?, pues es deuda propia, como por la dicha escritura consta, por decir como dice, que compró las casas con cargo de aquel censo, y [a]demás de esto dice, que lo pagará desde el día que las compró, que fue tal día.⁷¹

Asimismo, las explicaciones le sirven de pretexto, en muchas ocasiones, para vertir sus ideas sobre algunos temas como la libertad, el aprendizaje, la amistad, el amor paternal, etcétera, o enlazar con reflexiones sobre el derecho natural, “de gentes”, civil, etcétera, como se puede apreciar en los siguientes ejemplos:

De cuanto bien sea el tener amigos, dícelo Salomón por estas palabras: Ten muchos amigos que te defiendan, por si fuere menester venir a las manos. Pero para tomar consejo, dice también en otro lugar, que la amistad sea de manera que ninguno por ser amigo de nadie, se haga enemigo.⁷²

Fue el trueque y cambio el primer género de contrato que se halló entre los hombres. Y como esta manera de vivir era dificultosa, porque no se hallaba con facilidad lo que cada uno había menester —porque valía una cosa más que otra—, fue necesario inventar materia diferente del fruto que se cogía de la tierra, que fue el dinero, para que con él, cada uno pudiese haber aquello que no tenía y de que tenía necesidad. Y así se inventó el segundo contrato entre los hombres, que fue el comprar y vender y luego los demás contratos.⁷³

El derecho civil comenzó cuando se comenzaron a fundar ciudades y elegir oficios públicos y escribirse las leyes. Este derecho se deriva

⁷⁰ *Idem*, p. 46.

⁷¹ *Idem*, p. 93.

⁷² *Idem*, p. 205.

⁷³ *Idem*, p. 150.

del derecho natural y es una determinación suya. Dice el derecho natural que se castiguen los maleficios y el derecho civil determina cómo se han de castigar. Este derecho es objeto de la justicia, la cual es un hábito con que la voluntad está constante y perpetua en dar a cada uno lo que es suyo.⁷⁴

La imperial ciudad de México (que [a]demás de insigne y muy famosa), se puede llamar así por haber sido en tiempo de su gentilidad cabeza del Imperio, tiene cosas dignas de alabanza [...] Es la mayor que hay en todas las Indias Occidentales, muy rica y muy populosa, de mucho trato y comercio. Y por ser tal y cabeza del reino y su iglesia metropolitana, se han celebrado en ella concilios provinciales. Tiene virrey, audiencia real, inquisición y comisario general de la Santa Cruzada, escuelas de universidad y casa de moneda que labra mucha plata; y finalmente no le falta cosa de las que a una ciudad la pueden calificar. Y como es tierra rica (como se ha dicho) porque toda la plata de las minas de su contorno y de doscientas leguas de distancia, viene a parar a ella (como ríos a la mar), ha dado a España, después de que se ganó, muchos millones de ducados...⁷⁵

Las fuentes

Aparte de las numerosas alusiones a escritores de la Antigüedad clásica (Aristóteles, Platón, Séneca, Plutarco), a autores del Antiguo Testamento (Salomón) y del Nuevo (San Pablo), a eclesiásticos (San Agustín), a escritores españoles de los siglos XV y XVI (el marqués de Santillana, Juan de Mena, Antonio de Guevara, Florián de Ocampo, Garibay, Ambrosio de Morales, Zurita, H. Pinto, Pedro de Medina),⁷⁶ sus principales fuentes jurídicas fueron, aparte de la legislación de su época, las obras de Diego de Ribera⁷⁷ y de Gabriel

⁷⁴ *Idem*, p. 209.

⁷⁵ *Idem*, p. 216.

⁷⁶ Los títulos de algunas de estas obras se pueden ver en: Julián Calvo, *op. cit.*, p. 79-81.

⁷⁷ Diego de Ribera, *op. cit.* Aunque Julián Calvo, *op. cit.*, p. 78, y Jorge Luján Muñoz, *op. cit.*, p. 80, se refieren a la edición de 1617 [Madrid, Imp. Viuda de Alonso Martín de Balboa], el Seminario, en el curso de esta investigación, localizó una edición anterior, probablemente de 1577, que ya en ese entonces estaba ampliada y enmendada por el propio autor. En los apéndices se incluyen la tabla y el primer capítulo de esta edición. Por otra parte, Antonio Rodríguez Adrados (*op. cit.*, p. 132) y Bernardo Pérez Fernández del Castillo (*op. cit.*, p. 50) se refieren a una edición anterior de 1560. El segundo considera que esta obra fue el primer tratado de derecho notarial. En efecto, en el ejemplar que manejamos existe una primera licencia para la impresión de la obra en 1560, pero en 1570 se menciona que Diego de Ribera pidió se le prorrogase el término de 10 años que se le había concedido para imprimirla, porque "se cumplía el término sin haber podido imprimir casi la mitad", con lo cual esta obra podría ser una edición parcial. En 1574 se le concede una nueva prórroga de 10 años para las dos obras, y en 1575 se le autoriza la impresión "corregida y enmendada". Debemos indicar que

de Monterroso y Alvarado,⁷⁸ que cita varias veces a lo largo del texto.⁷⁹ Además, para los testamentos hace referencia a Bartolomé de Carvajal,⁸⁰ a Lorenzo de Niebla⁸¹ y a Francisco González Torneo.⁸²

A ello hay que sumar que el autor hace alarde de su experiencia como escribano, por lo cual no duda en recurrir en ocasiones a anécdotas o situaciones de las que fue testigo:

Tratábase pleito de acreedores ante mi padre, que fue escribano público de allí. Y estándose escribiéndose la sentencia por donde el

además de la *Primera Parte de Escrituras y orden de partición...*, *op. cit.*, Diego de Ribera escribió también *Segunda y tercera parte de escrituras y orden judicial en casos particulares, para los escribanos del Número y Reyno, y de las Provincias, de los Alcaldes de Casa y Corte de las Chancillerías, y los que van con jueces de comisión, y los aranzales que se han de guardar*. Esta obra se conoció en Nueva España y probablemente también en el virreinato de Perú. En 1583, en Lima, se menciona un pedido de 12 "notas de Ribera, primera y segunda parte, seis de cada una en pergamino" (en Irving A. Leonard, *Los libros del conquistador*, México, FCE, 1953, p. 292). Leonard no identifica el título, pero podría tratarse de alguna edición de esta obra, sobre todo si tenemos en cuenta que en una de las licencias para su impresión se refieren a la obra como "notas".

⁷⁸ *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*. La edición más antigua localizada es en Valladolid, 1563. Pero la obra se reeditó repetidamente en los siglos XVI y XVII y al menos desde 1576 era conocida en Nueva España (Julián Calvo, *op. cit.*, p. 78-79). Según Irving A. Leonard, *op. cit.*, el libro aparece mencionado en casi todas las listas de libros de la época (p. 187) y desde 1569 su autor gozaba de monopolio exclusivo para las Indias. En concreto, en Nueva España el libro se consigna en un contrato que se realiza el 22 de diciembre de 1576 en la ciudad de México, ante el escribano Antonio Alonso, donde se menciona un total de cinco ejemplares, tamaño folio, a un precio cada ejemplar de 13 reales. Por otra parte, I. Leonard también señala cómo el libro tuvo amplia aceptación en Lima (p. 187), en 1583 se registran 12 ejemplares y, en 1606, nueve más. La obra constaba de nueve tomos y el séptimo (*Práctica de escrituras*) estaba dedicado a los formularios (Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 50).

⁷⁹ Se refiere a Diego de Ribera al tratar el *censo al quitar*, en los testamentos, y también lo toma como fuente al hablar sobre la fundación de la Chancillería de Cádiz. A Monterroso le cita en el *censo al quitar* y en las donaciones.

⁸⁰ *Instrucción y memorial para jueces executores*, Granada, 1585; e *Instrucción y Memorial para escribanos y jueces*, Granada, 1580. Julián Calvo, *op. cit.*, p. 78, considera que seguramente Nicolás de Yrolo se refiere a la última. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 50, cita únicamente esta última obra.

⁸¹ *Suma de estilo de escribanos y de herencias y particiones y escrituras y avisos de jueces* (Sevilla, en casa de Pedro Martínez de Bañares, 1565). A partir de Julián Calvo, *op. cit.*, p. 79. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 50, cita una edición de 1564.

⁸² *Orden de examinar testigos*, 1579. Además escribió *Práctica de escribanos, que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas civiles y hidalguías, y causas criminales, y escrituras públicas, en estilo extenso, y cuentas y particiones de bienes, y execuciones de cartas executorias* (1587). Esta obra conoció repetidas reediciones. Según Antonio Rodríguez Adrados, *op. cit.*, p. 131-132, a las escrituras notariales les dedica los capítulos 7 y 8 (74 folios). Aunque algunos autores las consideran como dos obras distintas, es posible que se trate de la misma, o que en una edición posterior la primera se incluyese dentro de la segunda. De cualquier modo, en 1606 se consignan 15 ejemplares de la segunda, en Lima, a un precio de 12 reales el ejemplar (Irving A. Leonard, *op. cit.*, p. 340). Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 49, señala su edición en la primera mitad del siglo XVI.

juez iba prefiriendo al más antiguo, llegó a tres acreedores, que parecía que sus tres escrituras se habían hecho en un día y ante un mismo escribano. Y vistas dijo el juez que a estos tres acreedores los pusiese en la sentencia en un lugar, sin que el uno prefiriese al otro ni el otro al otro. Y estando mi padre algo suspenso, como imaginando que había remedio para que se prefiriese el uno de los acreedores al otro, le dijo que se mirase el registro del escribano ante quien las dichas tres escrituras habían pasado y que por él se sabría cuál se había otorgado primero. Y cuadrándole esto al juez, que tenía opinión de buen letrado, envió luego por el registro. Y hallando en él que las dichas tres escrituras estaban en tres hojas sucesivas, una en pos de otra, prosiguiendo en la sentencia, mandó por ellas preferir al de la primera hoja, considerando que la escritura que en ella estaba se había hecho primero que las otras. Y luego al de la segunda hoja y, el de la postrera, fue el postrero de los tres. Y luego corrió con los demás acreedores y mandó que se pusiese por testimonio en el pleito, cómo aquellas tres escrituras estaban en el registro del escribano ante quien habían pasado por aquella orden.⁸³

Mención especial merece el formulario de Diego de Ribera, no sólo porque es la obra que más se cita en el texto de Nicolás de Yrolo sino también porque, reeditada varias veces en España en los siglos XVI y XVII, se convirtió en uno de los principales formularios de la época, un “clásico” y todavía se utilizaba a mediados del siglo XVIII, como lo prueba el que don José Febrero lo cite como uno de los “beneméritos” en el prólogo de su *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórica práctica para principiantes*, que vio la luz en Madrid en 1769.⁸⁴

Sin embargo, un examen de la obra de Diego de Ribera permite advertir algunas diferencias con la de Nicolás de Yrolo. El primero glosa sus escrituras pero, en general, remite al lector a las disposiciones legales, que muchas veces cita pero no explica, con lo cual su lectura resulta tediosa.⁸⁵ No obstante, Nicolás de Yrolo rara vez

⁸³ *Vid. supra*, p. 90-91.

⁸⁴ Antonio Rodríguez Adrados, *op. cit.*, p. 131. La obra de Febrero ha sido reeditada recientemente por el Consejo General del Notariado en España. Sobre la difusión de su obra en México y en América, véase: José María Castán Vázquez, “La difusión del libro de don José Febrero en América”, *Bicentenario de la muerte...*, *op. cit.*, p. 141-147.

⁸⁵ Aunque hay una tendencia casi obsesiva en el formulario de Diego de Ribera a remitir al lector a las disposiciones jurídicas, no por ello deja de incluir otros comentarios parecidos a los de Nicolás de Yrolo, como cuando explica *¿Cómo se ha de entender y se cuenta el día?*:

Aunque todas las naciones que usan de razón se conciertan que el día natural y artificial y verdadero, el cual consta del día y noche, es el tiempo que el sol tarda en alumbrar toda la tierra y se vuelve al lugar de donde salió, en que ocupa veinticuatro horas, diversos principio[s] tuvo su cuenta según diversas naciones, porque los caldeos y de Babilonia y

proporciona la fuente jurídica en que se basa para hacer sus comentarios, pero la menciona e, incluso, interpreta. A título de ejemplo, se presentan las glosas o explicaciones que ofrecen Diego de Ribera y Nicolás de Yrolo de una misma cláusula:

Diego de Ribera (A propósito de las “Obligaciones”):

Si para seguridad de la deuda se tratase que se deba alguna cosa en empeños, dice la ley segunda y tercera del título 13 de la *5a. Partida*, que se puede dar y recibir, así nacida como por nacer, así temporales como de otro cualquier género, excepto la ley tercera y décima, libro primero del *Ordenamiento real*: los cálices o cruces o reliquias o libros de las iglesias...

Nicolás de Yrolo:

No se puede dar, ni tomar en empeño cálices, ni libros, ni vestimentas, ni otros ornamentos de la Iglesia.

Diego de Ribera (A propósito de las “Obligaciones”):

En las Cortes de Madrid, de 1532, los procuradores de ella, por la petición 97, suplicaron que en las obligaciones que se hiciesen por razón de mercaderías se especificase y escribiese de dónde procedió por menudo cada cosa y varas, medida y peso de ella. Y porque la respuesta que a esto se dio parece que no se declaró cumplidamente, la ley 4a., título 11, libro 5 de la *Nueva Recopilación*, hojas 302, lo declara y provee así. Y por evitar fraudes manda a los escribanos ante quien pasaren las obligaciones lo hagan y cumplan.

Nicolás de Yrolo:

Tiene obligación el escribano a expresar las mercaderías por menudo en las obligaciones y los precios de ellas.

Por ello, la obra de Diego de Ribera es una excelente fuente para conocer la de Nicolás de Yrolo y un buen complemento, pues permite reconstruir muchas disposiciones legales en que se basaron ambos autores que, en general, Nicolás de Yrolo omite, simplificando su contenido, seguramente buscando una mejor comprensión por parte del lector.

de Persia lo contaban desde que salía el sol hasta que volvía a parecer. Los egipcios y griegos desde que se ponía hasta que otro día se tornaba a poner. Los de Arabia y los Umbrios, y con éstos los astrólogos, desde medio día hasta otro medio día. Los latinos desde media noche hasta otra media noche... (f. XIII).

Nota aclaratoria

A continuación presentamos un estudio de las escrituras notariales, en el que se explica las características jurídicas de los contratos que aborda en su obra Nicolás de Yrolo, así como el uso de los mismos en Nueva España. En la bibliografía se señalan algunos títulos orientadores sobre el uso de estos contratos en la época colonial.

Le sigue la *Política de Escrituras* de Nicolás de Yrolo. En esta edición la ortografía y la puntuación se han actualizado, y las glosas o apostillas se han pasado como nota a pie de página para facilitar la lectura del texto. Es pertinente indicar que en la edición original las glosas se repartían en dos columnas que enmarcaban la central.

Como complemento se incluyen tres apéndices, uno con la tabla de materias de la obra de Diego de Ribera: *Primera Parte de Escrituras y orden de partición y cuenta y de residencia y judicial civil y criminal, con una instrucción a los escribanos del reino al principio y su arancel al fin, enmendado y añadido por Diego de Ribera, escribano de Granada*. La edición que presentamos es probablemente la de 1577.⁸⁶ Creemos que esta tabla de materias permite hacerse una idea del contenido de la obra y apreciar los contratos que tratan Nicolás de Yrolo y Diego de Ribera. En un segundo apéndice se transcribe el capítulo primero de la obra de Diego de Ribera que incluye una “instrucción” para los escribanos.⁸⁷ En este capítulo, además de comentarios personales del autor, se recogen las obligaciones, prohibiciones y diversas disposiciones que afectaban al oficio de escribano. En el tercer apéndice se presenta la información recabada sobre la familia Yrolo en el curso de esta investigación.

Al final de la obra se incluye un glosario de términos que podrían revestir alguna dificultad para el lector moderno poco familiarizado con el lenguaje colonial, una bibliografía orientadora que se ha dividido en apartados y un índice onomástico y de materias de la obra de Nicolás de Yrolo, lo que permitirá al lector buscar rápidamente el tema de su interés.

MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO

⁸⁶ Biblioteca Nacional de Madrid, signatura: R/30584.

⁸⁷ *Capítulo primero dirigido a los escribanos del reino, donde se dice, cuánto se tuvo su oficio antiguamente, y cuáles deben ser, y quién lo puede ser, y a quién está defendido, y qué es su oficio, y cómo lo han de usar y a qué son obligados y de qué deben estar advertidos y avisados*

